



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de marzo de 2010, ha examinado el *proyecto de Decreto por el que se regula la actualización formativa del personal estatutario sanitario por reincorporación a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula la actualización formativa del personal estatutario sanitario por reincorporación a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de febrero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 161/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta de este Consejo Consultivo consta de un preámbulo, once artículos, una disposición adicional, una



disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

El artículo 10.c) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, dispone que “El personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León está obligado a:

»c. Mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de la profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su nombramiento, a cuyo fin los centros sanitarios facilitarán el desarrollo de actividades de formación continuada”.

El proyecto de decreto se refiere a la actualización formativa y la concreta en las personas que reingresan a puestos asistenciales.

Con carácter general, la actualización formativa del personal estatutario de los Servicios de Salud cuando reingresen al servicio activo se prevé en el artículo 69.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y en el artículo 74.3 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en el que se señala: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.c) de esta Ley, cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, a criterio del Servicio de Salud, se podrá facilitar al profesional que reingrese al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los conocimientos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento. El seguimiento de este programa no afectará a la situación ni a los derechos económicos del interesado”.

Por ello es necesario que se dicte una norma a través de la cual la Administración Sanitaria pueda facilitar al personal que reingresa a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias el desarrollo de actividades formativas específicas que le permitan actualizar los conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar sus funciones.



El proyecto de decreto expresa en su preámbulo que su objeto es desarrollar lo dispuesto en el artículo 74.3 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, ya citada. Señala además que debe tenerse en cuenta el Pacto suscrito el 10 de abril de 2008, entre la Consejería de Sanidad y las Organizaciones Sindicales UGT, USAE, CC.OO y CSI-CSIF en cuanto a las medidas a negociar en materia de políticas de empleo y regulación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud en el período 2008-2011, que contempla -entre otras actuaciones- el establecimiento de programas de reciclaje profesional de quienes no se encuentren realizando actividades asistenciales y quieran incorporarse al Sistema de Salud de Castilla y León.

El artículo 1 determina el objeto del decreto, que es regular la actualización formativa del personal estatutario sanitario con motivo de su reincorporación a puestos de trabajo asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

El artículo 2 regula la actualización formativa.

El artículo 3 dispone los requisitos para solicitar la actualización formativa.

El artículo 4 determina el período de duración de la actualización formativa.

El artículo 5 se refiere al lugar de realización de la actualización formativa.

El artículo 6 recoge la planificación de la actualización formativa.

El artículo 7 regula la presentación de solicitudes y documentación.

El artículo 8 se refiere al plazo de presentación de solicitudes.

El artículo 9 regula el procedimiento y el artículo 10 la resolución.

El artículo 11 se ocupa de la finalización anticipada del período de actualización formativa.



La disposición adicional única se refiere a los programas de actualización específicos con el fin de contribuir a la incorporación al Sistema de Salud de Castilla y León de nuevos profesionales.

La disposición transitoria única determina el régimen aplicable a las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

La disposición derogatoria única contiene la mención de la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

La disposición final primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para desarrollar el contenido del decreto y modificar, si fuera preciso, los anexos contenidos en la disposición.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto.

El Anexo I contiene el modelo de solicitud de actualización formativa por reincorporación a puestos asistenciales y el Anexo II el modelo de comunicación de finalización anticipada del período de actualización formativa.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Texto del borrador inicial del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se regula la actualización formativa del personal estatutario sanitario por reincorporación a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, de 25 de agosto de 2009.

- Certificación acreditativa del proceso de negociación del proyecto de decreto llevado a cabo en las reuniones de 16 y 30 de septiembre de 2009 de la Mesa Sectorial para el Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.



- Texto del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se regula la actualización formativa del personal estatutario sanitario por reincorporación a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, de fecha 26 de octubre de 2009.

- Memoria de 28 de octubre de 2009, sobre la necesidad y oportunidad de la norma.

- Informe emitido por el Servicio de Normativa y Procedimiento de la Consejería de Sanidad, de 28 de octubre de 2009.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 13 de noviembre de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el que no se plantean objeciones a la aprobación del proyecto de decreto.

- Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Administración Autonómica de 17 de noviembre de 2009.

- Alegaciones de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, de Fomento, de Interior y Justicia, de Presidencia, de Cultura y Turismo, de Educación, de Medio Ambiente, de Economía y Empleo, de Hacienda y de Familia e Igualdad de Oportunidades.

- Texto del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se regula la actualización formativa del personal estatutario sanitario por reincorporación a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, de 2 de diciembre de 2009.

- Memoria de 2 de diciembre de 2009, sobre la necesidad y oportunidad de la norma, que incorpora el estudio y valoración de las observaciones efectuadas por las Consejerías.

- Informe emitido por el Servicio de Normativa y Procedimiento de la Consejería de Sanidad de 4 de diciembre de 2009.



- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad de 22 de diciembre de 2009.

- Certificación del Secretario del Consejo de la Función Pública de 25 de enero de 2010, relativa al informe favorable de dicho órgano al presente proyecto de decreto.

- Texto del proyecto de decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de 26 de enero de 2010 y Memoria actualizada de igual fecha.

- Informe del Secretario General de Sanidad de 2 de febrero de 2010.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



## **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. En el presente caso, tal documentación viene constituida por los siguientes documentos:

- Estudio del marco normativo, en el que se alude a las disposiciones afectadas y a su vigencia.

- Informe sobre su necesidad y oportunidad.

- En cuanto al estudio económico, el informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 13 de noviembre de 2009 señala que con fecha 25 de agosto de 2008 se informó el Plan Estratégico de Formación continuada del Sistema de Salud de Castilla y León para 2008-2010, que incluía ya programas de reciclaje para el personal de reingreso, por lo cual la financiación del presente proyecto se realizará con los créditos consignados para dicho Plan en los estados de gastos contemplados en la Ley 18/2008 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2009. Por lo tanto este proyecto de decreto no presenta ningún coste económico.

- Consultas realizadas a las Consejerías Agricultura y Ganadería, de Fomento, de Interior y Justicia, de Presidencia, de Cultura y Turismo, de Educación, de Medio Ambiente, de Economía y Empleo, de Hacienda y de Familia e Igualdad de Oportunidades.

- Informe de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Administración Autonómica de 17 de noviembre de 2009.



- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad
- Certificación del Secretario del Consejo de la Función Pública
- Informe del Secretario General de Sanidad.

En la Memoria también se recoge que el borrador del proyecto ha sido objeto de análisis y negociación en la Mesa Sectorial del Personal de las Instituciones Sanitarias Públicas.

Por todo lo expuesto, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

El proyecto de decreto se dicta en desarrollo de lo establecido en el artículo 74.3 la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Corresponde al titular de la Consejería competente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia -artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León-, así como la función ejecutiva de control del cumplimiento -artículo 26.1.f) de la misma ley-.

En suma, existe suficiente potestad reglamentaria para promulgar la norma propuesta.

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Sanidad ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

### **3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

El Estatuto de Autonomía regula en su artículo 74 las competencias sobre sanidad y su apartado 1 dispone que "son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos,





la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada”.

Los profesionales sanitarios y demás colectivos de personal que prestan servicios en centros e instituciones sanitarias han tenido históricamente en España una regulación específica. Esa regulación propia se ha identificado con la expresión “personal estatutario”, que deriva directamente de los tres estatutos de personal -el estatuto de personal médico, el estatuto de personal sanitario no facultativo y el estatuto de personal no sanitario- de tales centros e instituciones.

La conveniencia de que existiese una normativa postconstitucional y común para este personal supuso la aprobación del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud mediante la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, cuyo artículo 3 habilita expresamente a las Comunidades Autónomas a desarrollar la normativa básica que se contiene en aquél, a través de la aprobación de los estatutos y demás normas aplicables al personal estatutario de cada Servicio de Salud. Es esta habilitación la que ampara, por tanto, la legitimidad y suficiencia de las competencias de la Comunidad de Castilla y León para legislar sobre la materia.

En desarrollo de esa normativa básica, la Comunidad de Castilla y León, siguiendo los criterios básicos previstos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, aprobó la Ley 2/2007, de 7 de marzo, antes citada. Tal y como señala su 1, “tiene por objeto desarrollar las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario, contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la Comunidad de Castilla y León”.

El presente proyecto de decreto viene a desarrollar lo establecido en el artículo 74.3 la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla, pero circunscribiéndose al personal estatutario sanitario que se reincorpora a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León. El citado artículo dispone: “Sin perjuicio de la formación continuada, cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, y a criterio del Servicio de Salud, se podrá facilitar al profesional que reingrese al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los



conocimientos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento”.

A continuación se formulan diversas observaciones sobre aspectos específicos del proyecto de decreto sometido a consulta.

### **Preámbulo.**

Respecto a su preámbulo ha de recordarse que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, y ayudar a advertir las innovaciones que introduce con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto,



pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...). Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

En el presente supuesto el contenido del preámbulo dispone que la presente norma se dicta para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 74.3 de la Ley 2/2007 de 7 de marzo, y lo concreta en la actualización formativa del personal estatutario sanitario por reincorporación a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, teniendo en cuenta el Pacto suscrito el 10 de abril de 2008, entre la Consejería de Sanidad y las Organizaciones Sindicales UGT, USAE, CC.OO y CSI-CSIF en cuanto a las medidas a negociar en materia de políticas de empleo y regulación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud en el período 2008-2011.

En él se hace referencia a la normativa aplicable al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, pero no consta ninguna referencia al Estatuto de Autonomía, en concreto a su artículo 74, que regula las competencias que la Comunidad Autónoma tiene en materia de sanidad, por lo que sería plausible la inclusión de dicha referencia en el preámbulo del proyecto.

#### ***Artículo 6. Planificación de la actualización formativa.***

En el apartado 1 de este artículo, al indicar que el interesado deberá dirigirse a la Gerencia a la que se va a reincorporar, no es necesario que entre paréntesis se concrete Gerencia de Atención Primaria, de Atención Especializada o de Emergencias Sanitarias, puesto que todas ellas se entienden englobadas en el término genérico "Gerencia". Además, al señalar expresamente que el interesado deberá dirigirse a la Gerencia a la que se va a reincorporar, queda claro, según donde ocupara su puesto de trabajo, de qué Gerencia se trata.

Es decir, la aclaración que figura entre paréntesis no añade nada al contenido del artículo, por lo que puede prescindirse de ella.



El apartado 4 debe ser objeto de una mejor redacción para evitar problemas en cuanto a su interpretación. De él se deduce que la solicitud cumplimentada por el interesado tiene que incluir la conformidad del titular del órgano con el que se ha efectuado la planificación.

Con el fin de dotar a este apartado de mayor claridad, se propone, como redacción alternativa, la siguiente: "Con carácter inmediato a la planificación de la actualización formativa, el interesado cumplimentará su solicitud, que incluirá la manifestación de conformidad del titular del órgano con el que se ha efectuado la planificación".

Desde un punto de vista gramatical, debe desaparecer del apartado 5 el término "que", después de interesados.

#### **Artículo 7. *Solicitudes y documentación.***

El apartado 4 de este artículo se refiere a la subsanación de la documentación aportada por el interesado -en el caso que no reúna los documentos exigidos- y a las consecuencias derivadas de la falta de subsanación.

En dicho apartado debería constar igualmente la subsanación de la solicitud cuando ésta careciera de los requisitos esenciales para producir efectos.

La subsanación y mejora de la solicitud se regula en el artículo 71 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, que tiene carácter básico, se aplica a todos los procedimientos administrativos y se fundamenta directamente en el artículo 149.1. 18ª de la Constitución, a cuyo tenor el Estado tiene la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

Al respecto debe advertirse sobre la peligrosidad que supone la reproducción de normas estatales, y más aún cuando la Comunidad Autónoma no tiene competencia sobre la materia que regula, lo que puede dar lugar a supuestos de inconstitucionalidad.



La Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 2005 afirma que este riesgo adquiere una especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma, “porque si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia”.

Continúa la Sentencia citada diciendo que “Recapitulando todo lo anterior y a efectos de nuestro enjuiciamiento, cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que se derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo), en el primero, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto”.

Sería conveniente que la norma autonómica se remitiera a la norma estatal y se limitara a regular los aspectos que le corresponden. En otro caso, se advierte sobre la necesidad de extremar el celo al redactar los preceptos en los que se considere necesario utilizar la técnica de la *lex repetita*, con el fin de que guarden total identidad con los preceptos reproducidos.

#### **Artículo 8. *Plazo de presentación de solicitudes.***

En el apartado 2 de este artículo es conveniente sustituir la expresión “tareas asistenciales” por “puestos asistenciales”, ya que este último es el término utilizado a lo largo del proyecto de decreto y la reincorporación se efectúa a puestos, no a tareas, las cuales pueden entenderse como contenido del puesto que se identifica con el trabajo a desempeñar.



### **Artículo 10. *Resolución.***

En el apartado 2 del precepto debe utilizarse la expresión “reingreso a los puestos de trabajo asistenciales”, puesto que el presente proyecto de decreto regula de forma específica la actualización formativa del personal estatutario sanitario por reincorporación a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

En la Memoria se señala expresamente que la razón de éste decreto es regular las actividades formativas específicas que se han de facilitar al personal estatutario sanitario que se reincorpora a puestos asistenciales y, aunque se trate de un reingreso al servicio activo, por la singularidad de su ámbito y objeto es más adecuado utilizar la expresión “reingreso a los puestos de trabajo asistenciales”, como se realiza en el resto de artículos del proyecto.

### **Artículo 11. *Finalización anticipada del periodo de actualización formativa.***

Se efectúa la misma observación que al artículo 6.1, por lo que basta con indicar que el interesado deberá ponerlo en conocimiento de la Gerencia a la que se haya reincorporado, sin necesidad de especificar si se trata de Gerencia de Atención Primaria, Atención Especializada o Emergencias Sanitarias.

### **Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Con carácter general debe advertirse de que las cláusulas genéricas de derogación del tipo “quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto”, carecen de virtualidad práctica alguna, pues se limitan a reiterar, de forma innecesaria, las reglas generales sobre jerarquía de normas y derogación tácita de los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil, tal y como ya ha puesto de manifiesto este Consejo en sus Dictámenes 1/2003, de 9 de diciembre, 534/2004, de 30 de agosto, y 452/2007, de 21 de junio, entre otros.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, ya sea genérica ya sea específica, de las normas que resultan derogadas, en todo o en



parte, sino también la alusión, en su caso, de las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

Prevé su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, previsión que no se justifica de forma suficiente.

Este Consejo, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, entiende aconsejable, de no existir razones para suprimirla, mantener las reglas generales de nuestro ordenamiento sobre la *vacatio legis*, por lo que debería de entrar en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.**

De acuerdo con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

Se aconseja efectuar una revisión gramatical y de redacción a todo el proyecto, aparte de las observaciones efectuadas en el análisis de cada artículo comentado.

**III  
CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula la actualización formativa del personal estatutario sanitario por reincorporación a puestos asistenciales en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.